



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Ref. Verbal – auto declara nulidad y ordena realizar notificación nuevamente por estado.

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00551-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de la parte demandante, fundamentada en la causal consagrada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El defensor de la demandante indicó que el 9 de junio de 2021 radicó la demanda de la referencia. Al consultar el sistema de consulta siglo XXI con el nombre de su representada no logró hallar el proceso, por lo que optó por enviar un correo electrónico a este estrado judicial el pasado 12 de agosto en el que solicitó información al respecto. En respuesta el 13 de agosto siguiente, le fue informado el número de radicado asignado al asunto y que el mismo había sido inadmitido el 13 de julio de 2021 y posteriormente rechazado el 27 de julio del mismo año.

Al consultar en el sistema, advirtió que se había incurrido en un error en la radicación del asunto, concretamente en lo que atañe al nombre de la copropiedad demandante, pues se registró “*CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUC ES PH*”, siendo lo correcto *CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H.*, error que influyó directamente en que no hubiese encontrado el proceso cuando lo buscó inicialmente con el nombre de la actora.

Agregó que al revisar los estados electrónicos en el microsítio del Juzgado, encontró un error adicional en cuanto a la información de las partes del proceso, pues pese a que se relacionó correctamente el número de radicado del asunto, no sucedió lo mismo con las partes, pues como demandante se refería a la encartada **SEGURIDAD EUROVIC LTDA**, siendo lo correcto el *CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES P.H.*, y como parte demandada se incluyó “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, lo cual evidentemente resulta equivocado.

Circunstancias que generaron que no fuera notificado en debida forma ni el auto que inadmitió la demanda ni el auto que la rechazó, por lo que no tuvo la oportunidad reparar aquellos aspectos que generaron la inadmisión de la demanda, lo cual también conllevó la vulneración de su garantía superior al debido proceso.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto inadmisorio de la demanda, y se disponga que dicho proveído sea notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

La declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente caso la nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo demandante cumple con los aludidos requisitos y además se haya más que probada no solo con los elementos de prueba minuciosamente recaudados por el solicitante, sino además con los informes rendidos por parte del personal de la Secretaría de esta dependencia judicial.

Nótese que mediante informe del 13 de septiembre del año que avanza, el secretario del Juzgado reconoció que *“hubo una confusión y por ende lapsus calami involuntario, por el cual la parte demandada Sociedad Seguridad Eurovic de Colombia Ltda. identificada con el NIT 8300726474, **se registró como parte demandante** y en la casilla de la parte contradictora no se registró información alguna (XXXXXXXXXXXXX)”*.

Los anteriores manifestaciones se acompasan con los argumentos elevados por el proponente de la nulidad, lo cual torna evidente que en el presente caso se incurrió en una serie de imprecisiones al momento de radicar la demanda en el sistema siglo XXI que ocasionaron que los autos proferidos al interior del proceso no fueran debidamente notificados por estado, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., que señala la información que debe contener el estado, dentro la que se haya *“2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado...”*, la que valga decir debe ser correcta.

Así pues, ante el éxito de la nulidad propuesta, generada por la indebida notificación por estado de las decisiones adoptadas en el asunto, solo resta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que prevé que un defecto como el aquí acaecido se corrige practicando



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correctamente la notificación, con la salvedad de que será nula la actuación posterior que dependa de la providencia cuya notificación fue omitida.

En consecuencia, se declarará la nulidad del auto calendado 27 de julio de 2021, a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se notifique por estado, en debida forma y sin incurrir en los yerros aquí descritos, tanto el presente proveído como el auto fechado 13 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, cuyo término para subsanar el libelo deberá contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la aludida notificación por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

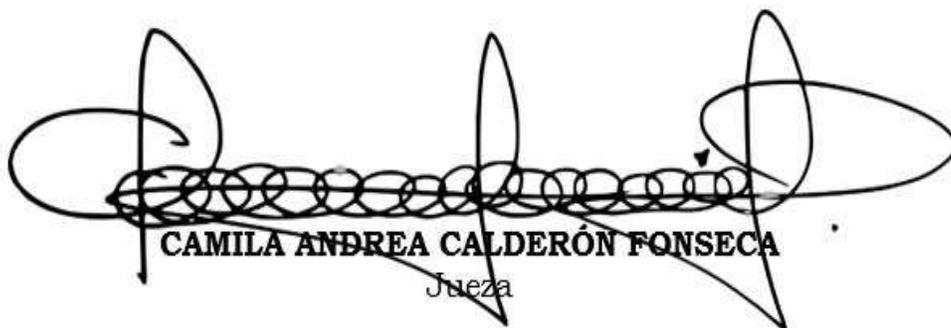
PRIMERO: Declarar fundado el incidente de nulidad planteado por el gestor judicial de la parte actora, conforme los motivos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **declara la nulidad** del auto calendado 27 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda (*Archivo digital 010*).

TERCERO: Ordenar que **por Secretaría se notifique por anotación en estado, en debida forma, junto al presente proveído, el auto fechado 13 de julio de 2021 (Archivo digital 008), por medio del cual se inadmitió la demanda,** cuyo término para subsanar el libelo deberá contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la aludida notificación.

CUARTO: Secretaría deje las constancias pertinentes en el plenario, y una vez expire el mencionado término, ingrese las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DLGM

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **128**
fijado hoy **15/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4724968ea7e23a7a29b118e883b2376e218942920d6aec37f634032d5d097a
b

Documento generado en 14/09/2021 04:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>